

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2012

ACTORES INCIDENTISTAS: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los incidentes sobre cumplimiento de sentencia deducidos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado; y,

R E S U L T A N D O

I. Designación del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvérez como Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. Mediante Acuerdo de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Congreso de la Entidad designó al ciudadano Luis Enrique Pérez Alvérez Magistrado Numerario del referido Tribunal Estatal Electoral, por los periodos electorales ordinarios sucesivos de mil novecientos noventa y siete y dos mil.

II. Ratificación del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvérez como Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. A pesar de haber concluido el nombramiento del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvérez como Magistrado

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Numerario del citado Tribunal Electoral local, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la “Ley número 151, que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado”, por Acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dos, el Congreso de la Entidad ratificó al ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez como Magistrado Numerario, hasta la conclusión del proceso electoral ordinario que inició en octubre de ese año.

III. Designación del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez como Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora. El quince de marzo de dos mil cuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Decreto 151, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado. En el artículo tercero transitorio de ese Decreto se estableció, entre otras cuestiones, que en virtud de la nueva estructura de dicho Tribunal local era necesario que el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez continuara ejerciendo el cargo de Magistrado propietario por un periodo de tres años, contados a partir de su toma de protesta.

IV. Toma de protesta del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez como Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora. El veintiuno de julio de dos mil seis, el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez rindió la protesta de ley ante la Diputación Permanente del Congreso de la Entidad, por lo que en términos del resultando anterior, ocuparía el cargo de Magistrado propietario hasta el veintiuno de julio de dos mil nueve.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

V. Convocatoria al proceso de designación de Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral. El diecinueve de junio de dos mil once, el Congreso del Estado de Sonora emitió convocatoria para el registro de los aspirantes interesados en participar en el proceso de designación de Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, toda vez que el cargo del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez había fenecido.

VI. Juicio de amparo. El ocho de julio del mismo año, el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez promovió juicio de garantías, en el que reclamó la expedición, promulgación, refrendo, publicación y entrada en vigor de la “Ley Número 160, mediante la cual se creó y aprobó el artículo 314, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Sonora”; asimismo, reclamó, del Congreso de la Entidad, el Acuerdo por el que integró una Comisión Plural y emitió la convocatoria mencionada en el resultando que antecede.

Dicho medio de control constitucional se turnó al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, en donde se registró con el número 735/2011.

VII. Registro de la ciudadana Rosa Mireya Félix López al proceso de designación de Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral. El dieciocho de julio siguiente, la hoy incidentista se registró al proceso de designación de Magistrado propietario a que se viene haciendo referencia.

VIII. Resolución del juicio de amparo 735/2011. El trece de octubre de dos mil once, el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez, para el efecto de que el Congreso del Estado de Sonora:

- Deje insubsistente los acuerdos tomados en sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, únicamente por lo que hace a la sustitución como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, de **LUIS ENRIQUE PÉREZ ALVÍDREZ**;
- En lo sucesivo, es decir, aún respecto de actos futuros se abstenga de aplicar en perjuicio del quejoso **LUIS ENRIQUE PÉREZ ALVÍDREZ** el contenido del artículo 314, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora; y,
- De manera fundada y motivada emita pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como Magistrado Electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional, por el periodo a que se refiere el primer párrafo del artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

IX. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la omisión del Congreso de la Entidad de designar al Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral que sustituirá al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez.

Dicho juicio constitucional se radicó ante esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JRC-173/2012.

X. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-173/2012. El diez de octubre del mismo año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el aludido juicio federal, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Sonora, **deberá informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

XI. Incidente sobre incumplimiento de sentencia. El siete de noviembre de dos mil doce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora promovió incidente de incumplimiento de la sentencia señalada en el resultando que antecede.

XII. Resolución del incidente sobre incumplimiento de sentencia. El nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior dictó interlocutoria en el incidente en comento, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia de diez de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Sonora queda vinculado a cumplir de inmediato la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, en sesión pública del diez de octubre de dos mil doce.

TERCERO. Queda vinculado el mencionado Congreso para informar **inmediatamente** a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cabal cumplimiento de la sentencia señalada.

CUARTO. Se da vista de la presente resolución incidental a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en el uso de sus respectivas facultades, determinen los que conforme a Derecho corresponda.

XIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de febrero del año en curso, Rosa Mireya Félix López promovió juicio ciudadano a fin de impugnar "... la omisión del Congreso del Estado de Sonora respecto a designar al Magistrado propietario que deberá de sustituir al C. Luis Enrique Pérez Alvidrez del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en términos de lo ordenado por

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

esa Máxima Autoridad Electoral en el incidente de inejecución de sentencia de fecha nueve de enero del año dos mil trece, dentro del expediente SUP-JRC-173/2012 ...”.

Dicho juicio ciudadano se radicó ante esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JDC-69/2013.

XIV. Incidente sobre cumplimiento de sentencia e interlocutoria. El veintiséis del referido mes y año, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora promovió, ante el Congreso responsable, incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil doce, en el expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, así como de la interlocutoria emitida el nueve de enero de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

XV. Improcedencia y reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-69/2013. El veintisiete de febrero de dos mil trece, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente el referido juicio ciudadano y reencauzarlo a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-173/2012, así como remitirlo a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que se turnara al Magistrado correspondiente.

XVI. Integración y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar el incidente reseñado en el resultando que antecede, con el expediente respectivo, a la Magistrada María del Carmen

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Alanis Figueroa, quien fungió como Instructora y Ponente en el juicio principal.

XVII. Recibo del incidente sobre cumplimiento de sentencia e interlocutoria en esta Sala Superior y remisión a Ponencia. El primero de marzo de dos mil trece, se recibió en este órgano jurisdiccional el incidente sobre cumplimiento de sentencia e interlocutoria promovido el pasado veintiséis de febrero, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, el cual fue remitido el mismo día a la Ponencia de la Magistrada mencionada en el resultando que antecede.

XVIII. Admisión y cierre de instrucción de los incidentes sobre cumplimiento de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite los presentes incidentes y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar interlocutoria; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracciones I, inciso d) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 4, fracción I, inciso d) y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes incidentes sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

constitucional electoral al rubro indicado, porque la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia también se surte respecto de las incidencias que versen sobre el cumplimiento del fallo que se dicte en el principal.

Igualmente, dicha competencia se sustenta en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de dos incidentes en los que se aducen argumentos vinculados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-173/2012, lo cual evidencia que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento del fallo pronunciado el diez de octubre de dos mil doce, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser una cuestión de orden público lo concerniente a la ejecución de las sentencias.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 24/2001¹, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

SEGUNDO. Materia de cumplimiento. Antes de analizar las incidencias planteadas y a fin de alcanzar una tutela judicial efectiva, esta Sala Superior estima necesario precisar lo siguiente:

De la lectura integral del incidente promovido por Rosa Mireya Félix López se advierte que controvierte la omisión del Congreso del Estado de Sonora de cumplimentar la interlocutoria dictada por esta Sala Superior el nueve de enero de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, respecto a la designación de la Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral que deba sustituir al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, al haber fenecido el periodo para el que éste fue nombrado.

Lo anterior, porque en concepto de la incidentista, tal omisión le causa agravio, en razón de que ella participó en la convocatoria para el proceso de designación de un Magistrado propietario, y dado que ese procedimiento no ha concluido con el nombramiento correspondiente, tal circunstancia vulnera su derecho político de ser designada en cualquier cargo o empleo público, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Visible a fojas 633 a 635, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Por su parte, del incidente promovido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora se advierte que combate la omisión del órgano legislativo local de cumplimentar la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil doce, en el expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, así como la interlocutoria emitida el nueve de enero de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

Al efecto, esta Sala Superior considera que la argumentación de los incidentistas está vinculada con la ejecución de la sentencia e interlocutoria mencionadas en el párrafo que antecede.

Ello, porque en la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil doce, este órgano jurisdiccional ordenó al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a su notificación, procediera a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución de la Entidad; y, 310, 311, 312 y 314 del Código Electoral Local.

Asimismo, en la interlocutoria dictada el nueve de enero de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio al rubro indicado, este órgano jurisdiccional vinculó al Congreso del Estado de Sonora a cumplir de inmediato la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

Por tanto, si los incidentistas aducen que el Congreso del Estado de Sonora no ha designado al Magistrado propietario

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

del Tribunal Estatal Electoral que deba sustituir al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez; esto es, no ha concluido con el proceso establecido en la convocatoria correspondiente, es inconcuso que tal planteamiento está vinculado con el cumplimiento de la sentencia e interlocutoria emitidas en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

TERCERO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los presentes incidentes, toda vez que, según se precisó en el considerando que antecede, la materia de cumplimiento en ambos asuntos la constituye la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil doce, en el expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, así como la interlocutoria emitida el nueve de enero de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir interlocutorias contradictorias, se decreta la

² Visible a fojas 411, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

acumulación de los incidentes sobre cumplimiento de sentencia promovidos por Rosa Mireya Félix López y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

CUARTO. Interés jurídico. Esta Sala Superior considera que los hoy actores tienen interés jurídico para promover los presentes incidentes.

Lo anterior, porque tratándose de Rosa Mireya Félix López, tal y como se ha precisado, el dieciocho de julio de dos mil once, se registró al proceso de designación del Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, cuya designación inmediata ordenó esta Sala Superior en la sentencia e interlocutoria mencionadas con antelación; y, respecto del Partido Revolucionario Institucional, porque él instó el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, en que están interesados tanto la sociedad como el Estado, por lo que cualquier persona puede válidamente solicitar su ejecución, haya o no sido parte en el juicio correspondiente.

QUINTO. Análisis de la incidencia planteada. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes que no quedaron vinculados por la sentencia cuya ejecución se pide.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el caso concreto, esencialmente aducen los incidentistas que el Congreso del Estado de Sonora no ha dado cumplimiento al fallo dictado el diez de octubre de dos mil doce, en el expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, así como a la interlocutoria emitida el nueve de enero de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Lo anterior, porque dicho órgano legislativo local no ha designado a la Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral que deba sustituir al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, al haber fenecido el periodo para el que éste fue nombrado; esto es, no ha concluido con el proceso establecido en la convocatoria correspondiente.

Son **fundados** los presentes incidentes, por las razones siguientes:

Según se ha precisado, en la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil doce, en el expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, esta Sala Superior ordenó al Congreso responsable que, de manera inmediata a su notificación, procediera a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución de la Entidad; y, 310, 311, 312 y 314 del Código Electoral Local.

Asimismo, en la interlocutoria dictada el nueve de enero de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio al rubro indicado, este órgano jurisdiccional vinculó al Congreso del Estado de Sonora a cumplir de inmediato la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

Cabe señalar que dicha designación debe llevarse a cabo por haber concluido del periodo por el que el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez fue nombrado Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que el Congreso del Estado Sonora no ha dado cumplimiento a la sentencia e interlocutoria mencionadas.

Lo anterior, porque en el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Diputación Permanente del referido órgano legislativo local, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se reencauzó al incidente promovido por Rosa Mireya Félix López, aseveró:

El Congreso del Estado de Sonora, aún no ha realizado la sustitución del Magistrado del Tribunal Estatal Electoral Luis Enríque Pérez Alvídres (sic).

Dicho reconocimiento, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demuestra plenamente la omisión en que ha incurrido el Congreso responsable.

Por tanto, a fin de que se de cabal cumplimiento a los principios consagrados en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar al Congreso del Estado de Sonora **que dentro de los diez días hábiles siguientes a que se le notifique la presente resolución**, designe a la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, en términos de lo resuelto en el fallo dictado el diez de octubre de dos mil doce, en el expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, así como en la interlocutoria emitida el nueve de enero de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Asimismo, dicho Presidente del referido órgano legislativo local **deberá informar inmediatamente** a esta Sala Superior sobre el cabal cumplimiento de la sentencia e interlocutoria mencionadas.

Cabe señalar que no existe justificación alguna para que el Congreso responsable incumpla las determinaciones de esta máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral son definitivas e inatacables, por lo que sus efectos deben ser acatados por las autoridades y órganos responsables, sin excusa y excepción alguna.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que atento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de lo dispuesto en los artículos 5,

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el 225, fracción VIII del Código Penal Federal y 108 de la Carta Magna.

Tal criterio se encuentra inmerso en la invocada jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Dadas las consideraciones que anteceden, **se apercibe al Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente**, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los términos a que se refiere la citada jurisprudencia 24/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que existen sendas determinaciones emitidas por dos órganos del Poder Judicial de la Federación, en las que se sometió a su escrutinio la designación del Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por haber fenecido el periodo por el que el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez fue nombrado.

Esto es, la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil once, por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en el juicio de amparo 735/2011, así como la resolución emitida el diez de octubre de dos mil doce, en el expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

No obstante que a partir de la reforma al artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de primero de julio de dos mil ocho, se otorgó competencia exclusiva a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los asuntos relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, lo cual fue omitido por el referido Juez de Distrito, se estima que al momento de que el Congreso del Estado de Sonora lleve a cabo todos los actos y acciones tendentes a cumplir con la presente resolución, válidamente puede proceder a la designación del Magistrado propietario que corresponda.

Lo anterior es así, porque en la sentencia emitida en el juicio de garantías 735/2011, el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, le concedió al quejoso Luis Enrique Pérez Alvidrez el amparo y protección de la Justicia de la Unión, entre otros, para el efecto de que el Congreso del Estado de Sonora, de manera fundada y motivada, emita pronunciamiento de su ratificación o no como Magistrado Electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional, por el periodo a que se refiere el primer párrafo del artículo 314 del Código Electoral de la Entidad.

Es decir, en dicha resolución no se concedió el amparo al quejoso para continuar en el cargo *-al margen de que lo desempeñe materialmente-* sino que al haber concluido el periodo para el que fue designado, el referido Juez de Distrito constriñó al Congreso del Estado de Sonora a que evaluara la

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

posibilidad de ratificarlo o no como Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral.

Por tanto, debido a que desde el veintiuno de julio de dos mil nueve, feneció el periodo por el que el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez fue designado Magistrado propietario del citado Tribunal Electoral local, en la sentencia emitida el diez de octubre de dos mil doce, en el expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, esta Sala Superior ordenó al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a su notificación, procediera a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral.

Cabe señalar que en ninguna de las sentencias en comento se ha vinculado al Congreso del Estado de Sonora a que determinada persona permanezca en el cargo, ni a designarla Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral; por el contrario, se le ha concedido libertad plena para llevar a cabo el procedimiento de designación que conforme a Derecho corresponda, siguiendo las directrices apuntadas.

De ahí que se constriña al Congreso responsable para **que dentro de los diez días hábiles siguientes a que se le notifique la presente resolución**, designe a la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, en pleno acatamiento a la sentencia e interlocutoria dictadas por esta Sala Superior, al haber fenecido desde el veintiuno de julio de dos mil nueve, el periodo por el que el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez fue designado Magistrado propietario del

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Tribunal Estatal Electoral de Sonora, **apercibido** que, de no realizar la designación correspondiente, este órgano jurisdiccional federal procederá a nombrar a la respectiva Magistrada o Magistrado propietario en términos de Ley.

No obsta a lo anterior, que el ocho de noviembre de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido un acuerdo en la **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2012**, mediante el cual determinó la improcedencia de la petición formulada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora y por el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, en torno a la posible contradicción de las sentencias dictadas en el juicio de garantías 735/2011, por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, y la emitida por esta Sala Superior en el expediente principal de donde derivan estos incidentes.

En efecto, dada la existencia de dos resoluciones emitidas por distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora y el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la suspensión del cumplimiento de tales fallos, a efecto de que determinara cuál de ellos debía prevalecer.

Frente a la referida solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la improcedencia de tal petición, con base en las consideraciones siguientes:

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Con independencia de que no se afecta la procedencia de la instancia planteada, el que no provenga de un órgano del Poder Judicial de la Federación, como lo es una de las Salas integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguno de los órganos que forman ese Poder, tomando en cuenta lo resuelto por el Tribunal en Pleno en la sesión de cinco del mes y año que transcurre, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2011, en la que se determinó que las controversias a que se refiere el precepto indicado, que dice: "ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ... IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que "surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica. ..." son aquellas que generalmente se producen entre órganos del propio Poder Judicial Federal e involucran la esfera jurídica de éstos, por ser los titulares de las atribuciones constitucionales y legales tendentes a conferir y preservar la autonomía e independencia de éstos por las que debe velar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, versarán sobre aspectos institucionales relacionados con el adecuado funcionamiento de los propios órganos, es decir, el ejercicio de dicha facultad no involucra la resolución de conflictos de índole jurisdiccional, como es el caso de que se determine qué sentencia debidamente ejecutoriada emitida sobre un mismo tema (ratificación del cargo de magistrado electoral) por distintos tribunales integrantes del Poder Judicial de la federación debe ejecutarse y cumplirse por parte de la autoridad responsable, sino una cuestión administrativa a fin de garantizar la autonomía e independencia de los órganos que integran el Poder Judicial Federal.

De la anterior transcripción se advierte que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2012**, era improcedente porque dicha facultad es de carácter administrativo y no jurisdiccional.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Aunado a lo anterior, dicho Presidente requirió al Juez de Distrito que informara el estado procesal que guardaba el cumplimiento de la sentencia de amparo, para que, en caso de que se asumiera competencia para conocer del respectivo incidente de inejecución, resolviera sobre la problemática planteada, sin que en dicho Acuerdo se pronunciara sobre el cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Superior.

En este sentido, tomando en cuenta que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la referida **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, y únicamente requirió al Juez de Distrito un informe sobre el estado procesal que guardaba el cumplimiento de la sentencia de amparo, atento a lo previsto en el artículo 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior debe hacer prevalecer sus sentencias, por ser la Máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del numeral 105 de la propia Norma Suprema.

Ello porque, según lo disponen los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte este órgano especializado en los juicios de revisión constitucional electoral, son definitivas e inatacables y sus efectos deben ser acatados por las

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

autoridades y órganos responsables, sin excusa y excepción alguna.

De ahí que deba cumplirse a cabalidad lo ordenado por mayoría de cuatro votos de los integrantes de esta Sala Superior en la sentencia de diez de octubre de dos mil doce, así como la determinación asumida por unanimidad de seis votos en la interlocutoria de nueve de enero de dos mil trece, cuya ejecución se solicita en la especie.

En efecto, esencialmente, en tales resoluciones se concluyó ordenar al Congreso del Estado de Sonora que de manera inmediata procediera a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, sin perjuicio de que el ciudadano Luis Enríque Pérez Alvídrez hubiera promovido un juicio de amparo para permanecer en el cargo de Magistrado propietario.

Finalmente, en seguimiento a la vista dada en la interlocutoria dictada el nueve de enero de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio de revisión constitucional al rubro indicado, se da vista de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en uso de sus respectivas facultades, determinen lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los presentes incidentes sobre cumplimiento de sentencia.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

SEGUNDO. Se **tienen por incumplidas** la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil doce, en el expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-173/2012, así como la interlocutoria emitida el nueve de enero de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

TERCERO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Sonora que dentro de los diez días hábiles siguientes a que se le notifique la presente resolución, designe a la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral que corresponda, en términos del último considerando de este acuerdo.

CUARTO. Se **apercibe** al Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los términos a que se refiere la citada jurisprudencia 24/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Se **apercibe** al citado órgano legislativo local que, de no realizar la designación de la Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que corresponda, esta Sala Superior procederá a su nombramiento en términos de Ley.

SEXTO. Se **da vista** de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en uso de sus respectivas facultades, determinen lo que conforme a Derecho corresponda.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

SÉPTIMO. El Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, **deberá informar** inmediatamente a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta resolución.

Notifíquese por **correo certificado** a Rosa Mireya Félix López en el domicilio señalado en su escrito incidental; **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio precisado en su ocurso incidental; por **oficio**, con copia certificada de esta interlocutoria, al Presidente del Congreso del Estado de Sonora, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-173/2012.

Tal y como señalé en el voto con reserva que emití y las propuestas que expresé al dictar sentencia de fondo, en el juicio

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-173/2012**, en sesión pública de diez de octubre de dos mil doce, así como en el voto concurrente y con reserva expresado al dictar, esta Sala Superior, la sentencia incidental de nueve de enero de dos mil trece, porque ahora tampoco coincido con lo determinado, por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en los puntos resolutiveos segundo y sexto, de la nueva sentencia incidental que se emite, ni con las consideraciones que los sustentan, además de que no comparto lo ordenado en los puntos resolutiveos tercero, cuarto, quinto y séptimo, de la misma resolución, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Comparto la determinación de dar vista, con copia de la sentencia incidental que ahora se emite, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en ejercicio de sus respectivas facultades, determinen en este particular lo que conforme a Derecho corresponda; no obstante, para el suscrito, resulta indispensable que la vista ordenada se sustente en motivos y fundamentos diversos a los expresados por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

En efecto, ha sido criterio permanente y reiterado por el suscrito, que los conflictos de competencia que se presenten, en el conocimiento y resolución de controversias de naturaleza electoral, entre Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito o ambos, con las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben resolver por la Suprema Corte de Justicia la Nación.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Así, en la especie, es claro que existe un conflicto de competencia *sui generis*, que se suscita entre esta Sala Superior y el Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región y con el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; por el dictado de sentencias contradictorias, respecto de la situación jurídica del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, motivo por el cual es procedente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea la que determine, lo que en Derecho corresponda, sobre qué sentencia debe prevalecer para resolver el caso controvertido, toda vez que en este particular existen sentencias dictadas por tribunales del Poder Judicial de la Federación que se han considerado competentes, conforme a la legislación constitucional y legal aplicable, sin que esté en el ámbito de facultades de los tribunales “en conflicto” determinar, unilateralmente, que ejecutoria se debe cumplir y cuál deviene ineficaz, por incompetencia del órgano que la emitió.

Estas circunstancias son las que motivan el sentido de mi voto particular: se debe plantear, de manera clara y directa, el aludido conflicto de competencia *sui generis*, para que sea resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

En este orden de ideas debo señalar que el presente voto es congruente con mi voto con reserva y propuestas que emití al dictar, esta Sala Superior, la sentencia de mérito en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, voto que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

No obstante mi coincidencia advierto, del análisis de las constancias de autos, así como del texto de la sentencia aprobada en sus términos por la mayoría de

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

los magistrados integrantes de esta Sala Superior, que en el caso se está ante una situación de particular relevancia y complejidad jurídica, en razón de que, para resolver otra controversia de intereses de trascendencia jurídica, vinculada de manera inmediata y directa con el litigio que ahora se resuelve, asumió competencia para su conocimiento primero un Juzgado de Distrito, en juicio de amparo, y posteriormente un Tribunal Colegiado de Circuito, en recurso de revisión de amparo.

No obstante la evidencia del caso, cabe destacar que los tres órganos jurisdiccionales: Sala Superior, Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado de Circuito, forman parte orgánica del Poder Judicial de la Federación, actuando cada uno en su respectivo ámbito de competencia jurisdiccional.

Esto es así, porque en el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, incoado por el Partido Revolucionario Institucional, éste adujo, como concepto de agravio, que el Magistrado Electoral Luis Enrique Pérez Alvidrez concluyó en su encargo el pasado veintiuno de julio de dos mil nueve y, sin embargo, el Congreso del Estado ha omitido ejercer su atribución de designar nuevo magistrado propietario, que debe sustituirlo.

No obstante lo expuesto, en este particular se debe tener presente que en el juicio de amparo resuelto el trece de octubre de dos mil once, por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en quejoso, Luis Enrique Pérez Alvidrez, controvertió: **"a) Del H. Congreso del Estado de Sonora la aprobación, como también sus efectos y consecuencias del Acuerdo emitido en sesión ordinaria del día dos de junio del año dos mil once, que resolvió integrar una Comisión Plural encargada de desahogar los trámites previstos en la Convocatoria establecido en el punto segundo del mismo Acuerdo, mismo que propone el Pleno del H. Congreso del Estado, el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que pueden ser tomados en cuenta para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral. La aprobación de la Convocatoria presentada por la Comisión de Régimen Interno y de Concertación Política, para que ese Poder Legislativo designe a un Magistrado Propietario, que integrara el Tribunal Estatal Electoral por un período de nueve años. La BASE CUARTA de la Convocatoria pública mediante la cual se aprueba que se designara un Magistrado Electoral Propietario, con el objeto de integrar el Tribunal Estatal Electoral, en atención a que feneció el plazo del encargo del C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, para lo cual se observaran los principios de equidad y alternancia de género, así como el imperativo constitucional que establece la**

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

renovación parcial del Tribunal en cita. - - - b). También se reclama del H. Congreso de Sonora, la expedición de la Ley Número 160, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Edición Especial Número 2, de fecha 29 de junio del 2005, mediante la cual se creó y aprobó el artículo 314, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que previene que 'los magistrados propietarios del Tribunal Estatal Electoral, no podrán ser nombrados para un nuevo período, pero si puede ser Magistrado Propietario quien haya fungido como suplente, siempre y cuando que no haya desempeñado el cargo de propietario'. De ahí que dicha disposición impide el ejercicio del Derecho a la ratificación que constitucionalmente me asiste".

De lo expuesto se advierte que en cada uno de los procesos –juicio de amparo, revisión de amparo y juicio de revisión constitucional electoral–, el objeto de la *litis* consiste en determinar si es conforme a Derecho o no que el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, permanezca en su cargo, mediante una posible ratificación, o sea separado de éste, por conclusión del plazo para el que fue designado, caso en el cual debe ser designado, por el Congreso del Estado de Sonora, el nuevo magistrado electoral propietario que ha de sustituirlo.

Ante estas circunstancias, de hecho y de Derecho, insisto en la tesis que he postulado reiteradamente, en casos similares, en el sentido de que se debe dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo que en Derecho corresponda, sobre este *sui generis* conflicto de competencia, que se suscita entre esta Sala Superior y el Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, así como con el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Así lo he propuesto al resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009, caso en el cual, para resolver dos litigios estrechamente vinculados entre sí, por sus causas y sus efectos, asumieron competencia esta Sala Superior y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Ambos litigios fueron motivados por la designación de magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En similar sentido voté al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1782/2012, entre otras consideraciones porque, en mi concepto, existía un conflicto de competencia entre este Tribunal y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Administrativa en el Estado de Nuevo León y con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, porque la litis, en ambos juicios, versaba sobre la separación del cargo de Presidente Municipal para el cual fue electo el ciudadano Fernando Alejandro Larrazábal Bretón.

Por último, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1810/2012, también emití voto particular, al considerar que existía un conflicto de competencia entre la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y un Juzgado de Distrito, evidentemente del Poder Judicial de la Federación, actuando cada uno en su respectivo ámbito de competencia.

Mi propuesta de dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustenta en la convicción de que en este caso existe un *sui generis* conflicto de competencia y que es aplicable, conforme a una interpretación sistemática, teleológica y funcional, lo previsto en los artículos 94 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción XI, 21, fracción VII, y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para mayor claridad se transcriben a continuación los aludidos preceptos constitucionales y legales:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

Artículo 106. **Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

...

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal,

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

...

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

...

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro Estado o entre los de un Estado y del Distrito Federal.

Si bien es cierto que en la citada norma constitucional no se prevé, en forma clara, literal o específica, cuál es el órgano del Poder Judicial de la Federación que debe resolver los conflictos de competencia, como el que considero que existe en la especie, es mi convicción que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver lo que en Derecho proceda, dada la naturaleza jurídica de los tribunales que participan en el conflicto.

Al respecto, cabe mencionar que en el texto original del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se establecía que *“Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro”*, de lo cual se advierte que, en forma expresa, se atribuía exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la calidad de órgano competente para resolver los conflictos de competencia que surgieran entre los Tribunales de la Federación.

Sin embargo, por Decreto de siete de abril de mil novecientos ochenta y seis fue reformado el aludido artículo 106 de la Constitución federal y en el nuevo texto se determinó, en forma genérica, que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales de la Federación, a lo cual se debe agregar que en el citado artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, funcionando en Pleno, de cualquier otro asunto de la competencia de la propia Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

Asimismo se debe tener presente que en el artículo 21, fracción VII, de la citada Ley Orgánica **se establece que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las controversias** que, por razón de competencia, se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de Justicia de un Estado o del Distrito Federal o entre Tribunales Superiores de distintos Estados y también entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De lo expuesto se concluye que en la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación no se prevé que el conocimiento y solución de un conflicto de competencia, entre esta Sala Superior y otro órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, corresponda a alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, en mi concepto, debe ser el Pleno de la propia Suprema Corte la que conozca de este tipo de conflictos de competencia.

Al respecto considero aplicable, con carácter orientador, la tesis aislada con número de registro 258306, correspondiente a la sexta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tomo XXXVII, página noventa y cuatro, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA, CUANDO DEBE LA SUPREMA CORTE RESOLVER LOS CONFLICTOS SOBRE.- De acuerdo con los términos del artículo 106 de la Constitución General de la República, la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia se surte cuando se reúnen los siguientes elementos: primero, que se suscite una cuestión competencial; segundo, que sean tribunales los dos sujetos de la controversia, y tercero, que los dos tribunales en conflicto sean federales, o uno de ellos, o bien que pertenecen a distintos Estados de la República. Y se satisface únicamente el primer elemento y no así los dos restantes, que exigen que las dos partes en conflicto sean precisamente tribunales, si únicamente tiene el Juez de Distrito de un Estado y no así su contendiente, el jefe del Departamento de Economía y Hacienda de la propia entidad. Es cierto que el artículo 106 constitucional, en cuanto habla de tribunales, no debe interpretarse en el sentido de que las autoridades entre las que se suscite la cuestión competencial que haya de motivar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia, deban ineludiblemente constituir órganos que pertenezcan a Poderes Judiciales, pues habida cuenta de que la propia Constitución Federal, en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104, en

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

forma expresa reconoce la existencia de tribunales administrativos, de conceptuarse que éstos quedan también incluidos dentro del vocablo "tribunales" que emplea el artículo 106 de que se trata; pero resulta inadmisibles que una autoridad fiscal, cuando ejecuta las funciones que le son propias para obtener el pago de impuestos, usando la facultad económica coactiva, el Departamento de Economía y Hacienda del Estado pueda reputarse "tribunal", porque en tales casos la autoridad fiscal no ejerce funciones jurisdiccionales para decidir una controversia entre partes, movida por los intereses en oposición que a éstas correspondan, sino que actúa de suyo como parte, representando los intereses del Estado. La Suprema Corte de Justicia considera consistentes los argumentos que niegan naturaleza jurisdiccional a la función que la autoridad administrativa realiza al decidir el recurso de revisión jerárquica, pues no puede existir una verdadera controversia entre el particular y la administración mientras ésta no sostenga en definitiva, esto es, al resolver el recurso, un punto de vista contrario al del particular, y resulta inaceptable que la propia administración, en tales casos, actúe como Juez y parte a la vez, resolviendo una controversia que se dice surgida entre ella misma y el particular recurrente. Ahora bien, aplicando las ideas anteriores al caso concreto, es de estimarse que al decidir el jefe del Departamento de Economía y Hacienda del Estado, la reclamación que hizo valer un interventor, no ejecutó un acto de carácter jurisdiccional y, por ende, al hacerlo no actuó como tribunal administrativo dirimiendo una controversia entre partes, por lo que no surtiéndose el requisito ineludible que señala el artículo 106 constitucional, relativo a que los dos sujetos en conflicto sean tribunales, para que el conocimiento del asunto pudiera corresponder a la Suprema Corte de Justicia, es de concluirse que el Alto Tribunal carece de competencia para resolver el conflicto surgido entre el Jefe de Distrito de un Estado y el Departamento de Economía y Hacienda de la misma entidad federativa.

(Énfasis añadido por el suscrito)

Por lo expuesto, es mi convicción que lo procedente, en este particular, a fin de hacer cumplir la ejecutoria de este órgano jurisdiccional especializado del Poder Judicial de la Federación, es someter el caso a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Tribunal Pleno dirima el conflicto *sui generis* de competencia que se ha suscitado, entre lo resuelto por esta Sala Superior, en esta sentencia, y lo resuelto por el Juzgado del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

En consecuencia, para el suscrito, las razones y fundamentos que deben sostener la vista que dé esta Sala

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser las que han quedado precisadas en los párrafos transcritos.

Por otra parte, si bien coincido con la vista que se da al Consejo de la Judicatura Federal, con la petición de que actúe en ejercicio de sus respectivas facultades, en mi concepto, se debe precisar que tal actuación debe ser en términos de los artículos 131, fracción II, 132 y 133, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que los tribunales de amparo, que dictaron las sentencias de referencia, en mi opinión, han actuado fuera de su ámbito de competencia.

Para el sucrito, la vista se debe sustentar en la consideración de esta Sala Superior, relativa a que tanto el mencionado Juzgado de Distrito como el Tribunal Colegiado, al dictar sentencia en materia electoral, en el juicio de amparo radicado en el expediente 735/2011 y en el amparo en revisión identificado con el número de expediente 25/2012, respectivamente, han actuado fuera de su ámbito de competencia, por tratarse de controversias de naturaleza electoral, cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por disposición expresa del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, respecto del incumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio al rubro indicado, dadas las constancias de autos, considero que actualmente, en apariencia, el Congreso del Estado de Sonora no tiene razón, motivo o circunstancia de hecho o de Derecho que le impida cumplir las aludidas sentencia de mérito e incidental, o bien que justifique su incumplimiento a tales resoluciones, porque, como

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

se asevera en la sentencia incidental que se dicta, corresponde exclusivamente a este Tribunal Electoral la resolución de controversias de trascendencia jurídica, suscitadas con motivo de la designación de quienes han de integrar los órganos de autoridad, jurisdiccional y administrativa, en materia electoral.

La aparente justificación para el incumplimiento de la aludida autoridad legislativa local es que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conociera de las sentencias contradictorias dictadas por esta Sala Superior y el Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, así como por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para resolver el conflicto de competencia existente entre lo resuelto por los tribunales de amparo en cita y lo sentenciado por esta Sala Superior respecto de los mismos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar improcedente lo solicitado, por considerar que el precepto legal invocado por el Congreso del Estado de Sonora sólo establece una facultad sobre aspectos administrativos y no jurisdiccionales.

Por tanto, al estar resuelta la solicitud del Congreso de Sonora, aparentemente ya no existe el impedimento alegado para cumplir la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional, motivo por el cual formalmente se puede tener por incumplida esa sentencia dictada por esta Sala Superior.

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

En este orden de ideas, no obstante que para el suscrito formalmente se debe tener por incumplida la sentencia de mérito, dictada por esta Sala Superior, en mi opinión, materialmente tal determinación no se puede ejecutar, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sostuve en el voto con reserva que emití y las propuestas que hice en su oportunidad, al dictar esta Sala Superior la aludida sentencia de fondo, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en mi opinión, es indispensable que, para el cumplimiento de las aludidas sentencias de este órgano jurisdiccional especializado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca y resuelva el conflicto *sui generis* de competencia a que he hecho referencia en párrafos precedentes.

En efecto, actualmente subsisten dos sentencias válidas, emitidas por distintos órganos jurisdiccionales, todos del mismo Poder Judicial de la Federación, que en su oportunidad se consideraron competentes para ello y que resolvieron de manera contradictoria las situaciones jurídicas concretas que fueron de su conocimiento, motivo por el cual no se pueden cumplir, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine qué tribunal es el competente y que sentencia debe subsistir, para su cumplimiento eficaz.

Así, para el suscrito, el Congreso del Estado de Sonora, actualmente si bien tiene el deber jurídico de cumplir la sentencia de mérito, dictada por esta Sala Superior, también es verdad que está vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Distrito; por tanto, ante la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a las dos

**INCIDENTES SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JRC-173/2012**

sentencias contradictorias, debe esperar hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine cuál sentencia se debe acatar, ello al resolver, lo que en Derecho corresponda, sobre este conflicto de competencia *sui generis* que he planteado en mis votos de referencia, conforme a una interpretación sistemática, teleológica y funcional, que he propuesto, de lo previsto en los artículos 94 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción XI, 21, fracción VII, y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, para mí, no se puede ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia de fondo dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante su obligatoriedad, porque ello implicaría el desconocimiento unilateral, por parte de este órgano jurisdiccional especializado, de lo resuelto por los mencionados Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA